

ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON INSTALACIONES DE TERRAZAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

CAP. I – NORMAS GENERALES

Art. 1. Concepto

A efectos de la presente Ordenanza, se entiende por terraza, el conjunto de instalaciones formado por una o más mesas, correspondiéndole un máximo de cuatro sillas por cada mesa, que puede ir complementada por otros elementos auxiliares, tales como sombrillas, mamparas, jardineras y papeleras, etc., siempre que el conjunto de instalaciones, definido por la suma de una mesa y cuatro sillas, ocupe una superficie máxima de 2 metros cuadrados, dependiente de un establecimiento, Bar, Restaurante, o cualquier otro bien inmueble que le haya sido concedida licencia municipal de actividad hostelera en vigor, ubicados en espacios exteriores abiertos al uso público y calificados como dominio público.

Todas las sillas, mesas y elementos auxiliares deberán ubicarse dentro de los límites de la superficie cuya ocupación esté autorizada mediante licencia o autorización administrativa. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de normas de naturaleza medioambiental, urbanística u otras aplicables según la legislación vigente.

Art. 2. Compatibilización uso común general/uso privativo

a. La autorización para la instalación de terrazas en la vía pública constituye una decisión discrecional del Ayuntamiento de Motilla del Palancar, que tendrá en cuenta criterios de compatibilización entre el uso común general del dominio público y el uso privativo del mismo, debiendo prevalecer, en caso de conflicto, la protección de los intereses generales de los ciudadanos frente a los particulares, y consecuentemente, tendrá siempre prevalencia el uso común frente al uso privativo.

b. Para hacer efectivos los criterios de compatibilización previstos en el presente artículo, el Ayuntamiento de Motilla del Palancar podrá, en desarrollo de la presente Ordenanza, fijar determinadas zonas del dominio público en las que no se podrá autorizar la instalación de terrazas, así como establecer y modificar, por motivos de interés general, las condiciones de autorización de las distintas instalaciones. Las modificaciones ulteriores de las autorizaciones concedidas no darán lugar a indemnización alguna.

c. Se determinan como criterios excluyentes o limitativos para no otorgar licencia razones de interés público, alta densidad de tráfico temporal o estacionaria, Fiestas Culturales, Semana Santa, Navidad, Seguridad Ciudadana, problemas de acceso o circulación de los viandantes o peatones, movilidad por razones de discapacidad, etc.

Art. 3. Naturaleza de las autorizaciones

Las autorizaciones tendrán en todo caso carácter temporal, sin entenderse automáticamente prorrogadas ni concedidas por tiempo indefinido. A efectos de la presente Ordenanza, se establecen dos periodos de autorización:

1. Temporada de verano, comprendida entre el 01 de junio y el 30 de septiembre, ambos inclusive.
2. Resto del año, comprendido entre el 01 de octubre y el 31 de mayo ambos inclusive.

Las autorizaciones se concederán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del derecho de terceros. En ningún caso se permitirá el arrendamiento, la subcontratación, la cesión en todo o en parte, ni directa ni indirectamente a personas distintas de las expresamente autorizadas.

Las autorizaciones concedidas quedan sujetas a las modificaciones (revocaciones, suspensiones o limitaciones) que decida adoptar el Ayuntamiento de Motilla del Palancar por razones de orden público, fluidez del tráfico de vehículos y personas, condiciones urbanística, estéticas, medioambientales o cualquier otra motivada por la necesidad de compatibilización de uso.

En el caso de producirse un cambio de titularidad en la licencia de actividad, el nuevo titular comunicará esta circunstancia por escrito al Ayuntamiento de Motilla del Palancar en el plazo máximo de 10 días, debiendo pronunciarse el órgano competente sobre la vigencia de la autorización y sobre la posible subrogación del nuevo titular de la licencia de actividad.

Art. 4. Emplazamiento de las instalaciones

Sólo con carácter excepcional podrá autorizarse la instalación de terrazas en zonas de aparcamiento de vehículos, atendiéndose a las circunstancias concretas de tráfico de vehículos y peatones y la existencia o no de otras zonas de aparcamiento en la misma área o áreas limítrofes, y teniendo en cuenta la necesidad de preservar el interés general. Las terrazas ubicadas en zonas de aparcamiento de vehículos deberán estar obligatoriamente protegidas por vallas de seguridad cuya instalación queda asimismo supeditada a la autorización por parte del Ayuntamiento de Motilla del Palancar.

Art. 5. Procedimiento de concesión de las autorizaciones

- 1) Las autorizaciones para la instalación de terrazas objeto de la presente Ordenanza se acordarán mediante Resolución del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Motilla del Palancar.
- 2) Los interesados en la obtención de una autorización para la instalación de terrazas objeto de la presente Ordenanza deberán presentar, con una antelación mínima de 10 días hábiles durante la temporada de verano y 5 días hábiles durante el resto del año, solicitud ante la Oficina de Registro del Ayuntamiento de Motilla del Palancar, acompañada de la siguiente documentación:
 - a) Fotocopia de la licencia de actividad en vigor.
 - b) Fotocopia del D.N.I./N.I.E./C.I.F. del titular de la licencia de actividad.
 - c) Completar, firmar y presentar el Modelo "S", de acuerdo con el Anexo I de la presente Ordenanza Fiscal, que se facilitará por el Ayuntamiento, detallando el número de m2 en línea perpendicular y su anchura, tomando ambos como referencia el borde de la acera. No obstante si la solicitud afectara a una vía pública que presentara características distintas a las expuestas deberá solicitarse modelo complementario.
 - d) Justificante de haber contratado el seguro de responsabilidad civil obligatorio a que se refiere el art. 21 de la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha.
 - e) Autoliquidación de la tasa a que se refiere el art. 12 de la presente Ordenanza.
- 3) Una vez presentada la solicitud en el Registro de Entrada del Ayuntamiento de Motilla del Palancar junto con la documentación preceptiva, el órgano competente resolverá en el plazo máximo de 2 (dos) meses, previos los informes técnicos y jurídicos que, en su caso, resulten necesarios. La falta de resolución expresa en el plazo máximo indicado legitima al interesado entender desestimada su solicitud.

Si la solicitud de autorización no reúne los requisitos que señala la presente Ordenanza y los exigidos, en su caso, por la legislación aplicable, se le concederá al interesado un plazo de 10 días hábiles para subsanarla o acompañar los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa Resolución motivada del órgano competente.

A la vista de la solicitud presentada y de la documentación que la acompañe, el Alcalde-Presidente podrá requerirle al interesado la ampliación de la información y otros datos que se estimen necesarios para la tramitación del expediente.

- 4) La ubicación de las terrazas, el número de mesas y/u otros elementos autorizadas así como el tiempo de ocupación serán los determinados en las correspondientes Resoluciones del Sr. Alcalde-Presidente. El hecho de haber otorgado una licencia para un número determinado de mesas no genera ningún derecho pudiéndose otorgar ante similar petición un número inferior o ser denegada por razones de interés públicos u otros regulados en esta ordenanza.
- 5) La autorización de instalación de terrazas supone la aceptación incondicional por el interesado de las disposiciones de la presente Ordenanza y demás normas aplicables, así como de las condiciones específicas que, en su caso, prevea la correspondiente Resolución.

CAP. II – NORMAS FISCALES

Art. 6. Hecho imponible – NUEVO TEXTO

De conformidad con lo previsto en el art. 2.2.a) de la Ley 28/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el art. 20.1.A del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de las Haciendas Locales, y demás normativa aplicable constituye hecho imponible de la tasa objeto de la presente Ordenanza fiscal la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local mediante la instalación de terrazas en la vía pública, y mediante la instalación de toldos, marquesinas y elementos similares por los titulares de autorizaciones para la instalación de terrazas con finalidad lucrativa.

Art. 7. Sujetos pasivos

De conformidad con lo previsto en el art. 23 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de las Haciendas Locales, son sujetos pasivos de la tasa objeto de la presente Ordenanza fiscal, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades previstas en el art. 35.4 de Ley 28/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular mediante la instalación de terrazas con finalidad lucrativa en la vía pública, y mediante la instalación de toldos, marquesinas y elementos similares como parte de la actividad empresarial hostelera.

Art. 8. Responsables

En materia de responsabilidad tributaria se estará a lo dispuesto en la Sección III del Capítulo II del Título II de la Ley 28/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y normativa de desarrollo.

Art. 9. Exenciones, reducciones y bonificaciones

No se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás entes públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o acuerdos internacionales, sin perjuicio de lo previsto en el art. 8 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Art. 10. Cuota tributaria

1) La cuota tributaria a devengar por la instalación de terrazas con finalidad lucrativa objeto de la presente Ordenanza será de:

- a) Cincuenta y seis (56€) por mesa por temporada de verano.
- b) Catorce euros (14€) mensuales por mesa complementaria durante la temporada de verano.
- c) Ocho euros (8€) por mesa y por mes durante el resto del año.

2) La cuota tributaria a devengar por la instalación de toldos, marquesinas y elementos similares por los titulares de autorizaciones para la instalación de terrazas con finalidad lucrativa será de: 7€/m² al mes.

Art. 11. Devengo y nacimiento de la obligación

De acuerdo con lo previsto en el art. 26.1 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de las Haciendas Locales, la tasa objeto de la presente Ordenanza fiscal se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local mediante la instalación de terrazas con finalidad lucrativa en la vía pública y, en su caso, mediante la instalación del toldo, marquesina o instalación análoga, exigiéndose el depósito previo de su importe total en los términos prevenidos en el art. 12.

Art. 12. Liquidación e ingreso. Gestión de la tasa

Los sujetos pasivos de la tasa objeto de la presente Ordenanza están obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en las Entidades Bancarias colaboradoras del Ayuntamiento de Motilla del Palancar, por medio de instancia normalizada al efecto, que les será facilitada en las Oficinas Municipales.

No se acordará autorización para la instalación de terrazas objeto de la presente Ordenanza sin haberse realizado previamente el pago íntegro de la cuota tributaria mensual en los términos previstos en el presente Capítulo. Se entenderá el periodo mensual como mes natural a efectos de cómputo de la liquidación y pago de la tasa.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior en el supuesto de que se solicitara Licencia para la ocupación de la vía pública mediante instalación de mesas por temporada de verano se liquidará o se podrá liquidar, a solicitud del interesado, por el importe total correspondiente a la temporada completa (meses de junio, julio, agosto y septiembre) o girar liquidaciones mensuales e individuales. En el supuesto de que el interesado no lo concretara se aplicará de oficio la liquidación mensual. El supuesto expresado hace referencia a la cuota tributaria regulada en el art. 10.a) de esta Ordenanza fiscal.

De igual forma se liquidarán mensualmente aquellas autorizaciones o licencias que, en su caso, se concedieran fuera de este periodo.

La tasa por la ocupación de la vía pública mediante la instalación de toldos, marquesinas y elementos similares se liquidará por el importe total correspondiente a la temporada autorizada.

Art. 12 bis

Procederá la devolución de la tasa además del supuesto previsto en el art. 26.3 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en el caso de que no se produzca el aprovechamiento especial del dominio público local autorizado por los motivos que a continuación se expresan:

1º Cuando se produzca el cese total de la actividad tenida en cuenta en la autorización de aprovechamiento otorgada. Esta circunstancia se apreciará a solicitud del interesado, aportando el correspondiente certificado de baja en el censo del IAE emitido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2º Cuando se produzca un cambio de titularidad en la actividad tenida en cuenta en la autorización de aprovechamiento otorgada, correspondiéndole, no obstante, al titular de la autorización de aprovechamiento el pago del importe íntegro de la tasa correspondiente al mes en el que se produzca el citado cambio de titularidad.

Esta circunstancia se apreciará a solicitud del interesado, aportando la correspondiente notificación del acuerdo de transmisión de la licencia de actividad emitido por el órgano administrativo competente.

En los casos previstos en los apartados anteriores, cuando no se hubiera producido el pago de la correspondiente tasa por el/los interesado/s, se procederá, con los mismos requisitos, a la anulación de la liquidación practicada.

Art. 13 Infracciones y sanciones en materia tributaria

En todo lo referente a infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y disposiciones que la desarrollen.

CAP. III – RÉGIMEN SANCIONADOR

Art. 14. Infracciones

Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan los requisitos, prohibiciones y obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, así como las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas otorgadas a su amparo.

1.-Son infracciones leves:

- a) La utilización de la vía pública sin contar aún con la correspondiente autorización.
- b) La ocupación de la vía pública fuera del período autorizado.
- c) Superar la ocupación autorizada siempre y cuando no exceda del 50% de la misma.
- d) La ocupación de la vía pública con más elementos de mobiliario que los autorizados.
- e) Colocar mobiliario o cualquier elemento fuera de la superficie autorizada.
- f) Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones específicas contenidas en la Autorización.

2.- Son infracciones graves:

- a) La comisión de dos infracciones leves en un año.
- b) El incumplimiento de las condiciones generales o específicas de la autorización municipal cuando se cause un perjuicio a los peatones, vehículos u otras instalaciones o se perturbe el uso de un servicio o de un espacio público.
- c) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus funcionarios o agentes en el cumplimiento de sus funciones, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.
- d) La ocupación de un 50% más de la superficie de vía pública autorizada.
- e) La negativa a retirar el mobiliario en caso de suspensión o revocación de la autorización para el establecimiento de terraza.

3.- Son infracciones muy graves:

- a) La comisión dos infracciones graves en un año.
- b) La utilización de la vía pública habiéndose denegado la correspondiente autorización.
- c) La desobediencia reiterada a las órdenes o indicaciones de las autoridades, funcionarios y agentes municipales.
- d) La realización de obras o taladros en la vía pública, y utilización de la misma sin autorización cuando se ponga en

peligro a los peatones, vehículos u otras instalaciones o se perturbe de manera grave el uso de un servicio o de un espacio público.

e) La negativa a retirar la terraza como consecuencia de la imposición de una infracción o ante la petición de un agente de la autoridad por un manifiesto incumplimiento de la autorización.

f) La carencia del seguro de responsabilidad civil durante el periodo autorizado para la instalación de la terraza.

Art. 15. Sanciones

1. Las infracciones de esta Ordenanza darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 750,00 euros.

b) Las infracciones graves se sancionarán con multa de 751,00 a 1.500,00 euros.

c) Las infracciones muy graves se sancionaran con multa de 1.501,00 a 3.000,00 euros.

2. La comisión de infracciones graves y muy graves podrán llevar aparejada como accesoria la imposición de la sanción de revocación de la autorización municipal, y la comisión de infracciones muy graves también la de inhabilitación para la obtención de futuras autorizaciones reguladas por esta Ordenanza, durante el plazo máximo de un año.

3. Para la modulación de las sanciones se atenderá a la existencia de intencionalidad o reiteración, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia por la comisión en el término de un año de otra infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por resolución firme, y al beneficio obtenido con su realización.

Art. 16. Responsables

Serán responsables de las infracciones previstas en la presente Ordenanza los titulares de las autorizaciones y, en su defecto, los titulares de las correspondientes licencias de actividad de los locales comerciales.

Art. 17. Control y retirada de elementos no autorizados

Las autorizaciones concedidas estarán sometidas en todo momento a inspección municipal. En el caso de constatarse la ocupación de la vía pública con instalaciones no autorizadas o la existencia de un exceso de elementos en una instalación autorizada, se tomarán las siguientes medidas:

a) Requerimiento al presunto responsable de retirar de la vía pública, de forma inmediata y, en todo caso, en el plazo máximo de 24 horas, cualquier elemento instalado sin autorización, con indicación de que si no lo hiciera se procederá a su desmontaje y retirada por parte del Ayuntamiento de Motilla del Palancar por vía administrativa de ejecución subsidiaria.

b) Cuando los elementos instalados en la vía pública sin previa autorización perjudiquen gravemente el tráfico de vehículos o personas o se estime que, por cualquier otro motivo, puedan causar perjuicios irreparables a terceros o al dominio público, el Ayuntamiento de Motilla del Palancar procederá de forma inmediata a la retirada de los mismos sin necesidad de previo requerimiento al presunto responsable y sin perjuicio de que el mismo deba soportar los gastos originados.

c) Lo previsto en los párrafos a) y b) anteriores se entiende sin perjuicio de la iniciación y tramitación, en su caso, del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 18. El procedimiento sancionador.

La imposición de las sanciones requerirá la previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente, que se tramitará con arreglo a lo dispuesto en la legislación general sobre el procedimiento administrativo común y su reglamento de desarrollo. Durante la tramitación del mismo, o en el acuerdo de iniciación, se podrán adoptar las medidas cautelares que se estimen necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, tales como retirada de instalaciones ilegales o suspensión de su funcionamiento.

Artículo 19. Autoridad competente.

La incoación y resolución de los procedimientos sancionadores corresponderá al órgano municipal competente de acuerdo con las leyes y en su caso al Concejal en que se delegue, según los acuerdos correspondientes.

La función instructora se ejercerá por la autoridad o funcionario que designe el órgano competente para la incoación del procedimiento. Esta designación no podrá recaer en quien tuviera competencia para resolver el procedimiento.

Artículo 20. Prescripción.

Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones serán los previstos en la legislación general sobre procedimiento administrativo común.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Desde el día 1 de enero de 2021 hasta el día 31 de diciembre de 2021, la cuota tributaria de todos los supuestos recogidos en el artículo 10 se ve modificada, siendo ahora, y mientras dure la vigencia de esta disposición transitoria, el importe de la cuota de un céntimo (0,01€) por mesa y mes, independientemente de la temporada en la que se autoricen (verano-resto del año); así como un céntimo (0,01€) por la instalación de toldos, marquesinas y elementos similares

En el momento en que esta Disposición Transitoria pierda su vigencia, volverán a aplicarse las cuotas tributarias establecidas en el artículo 10.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la vigente Ordenanza Fiscal Municipal, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 35 de fecha 25/03/2015, reguladora de la Tasa por Ocupación de la Vía Pública con Instalaciones de Terrazas con Finalidad Lucrativa así como todas las normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la misma.

Aquellos preceptos de la presente Ordenanza que reproduzcan otros de la vigente normativa o hagan referencia a esta, se entenderán automáticamente modificados y/o derogados cuando se produzca la modificación y/o derogación de los preceptos normativos de los que traigan causa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada por el Pleno de la Corporación Municipal, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el art.17.4 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.